

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA No.090

ASUNTO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

ADOPTANTE: JOSÉ LIBERMAN LOAIZA BALLESTEROS

ADOPTADA: MARÍA CRISTINA MENDOZA ESTRADA

RADICADO: 17-001-31-10-007-2021-00288-00

JOSÉ LIBERMAN LOAIZA BALLESTEROS de nacionalidad colombiana, residente en esta ciudad y, **MARÍA CRISTINA MENDOZA ESTRADA**, igualmente mayor y residente en este municipio, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de adopción.

La demanda correspondió por reparto a este despacho

el pasado 7 de diciembre y, una vez revisado el contenido documental aportado, se observa que cumple con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1098 de 2006, por lo tanto se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

JOSÉ LIBERMAN LOAIZA BALLESTEROS, pretende adoptar a **MARÍA CRISTINA MENDOZA ESTRADA**, quien es su hija de crianza, al haber convivido con ella por vínculo matrimonial contraído con la progenitora, **CAROLINA ESTRADA BOTERO** desde el año 1998.

MARÍA CRISTINA MENDOZA ESTRADA es mayor de edad, actualmente cuenta con 28 años y manifestó a través de declaración extrajuicio, reconocer como su progenitor a **JOSÉ LIBERMAN LOAIZA BALLESTEROS**, por el vínculo de facto creado entre ellos, indicando desconocer el paradero de su padre biológico desde hace 21 años.

Pretenden los demandantes se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la joven y libro de varios que se lleva en dicha oficina, con el fin de reemplazar la inscripción original, esto es en la Notaria Primera de Manizales, con el indicativo serial número 20284387.

El artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al referirse a la adopción de mayores de edad señala:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."

Con el fin de acreditar las exigencias del mencionado artículo, se allegaron con el libelo de demanda, los siguientes documentos:

- Demanda de adopción
- Poder para actuar
- Registro civil de nacimiento de la joven **MARÍA CRISTINA MENDOZA ESTRADA**, nacida el 1 de agosto del año 1.993.
- Registro civil de nacimiento del adoptante **JOSÉ LIBERMAN LOAIZA BALLESTEROS**, nacido el 4 de julio de 1971.
- Cédulas de ciudadanía de ambos interesados.
- Declaraciones extra juicio de los demandantes y la progenitora de **MARÍA CRISTINA, CAROLINA ESTRADA BOTERO** rendidas ante la Notaria Cuarta de Manizales el 26 de noviembre del presente año, en las cuales se indica que **JOSÉ LIBERMÁN LOAIZA BALLESTEROS** ha sido el padre de crianza de **MARÍA CRISTINA MENDOZA ESTRADA** y la persona que ha

colaborado con su sustento económico, crianza y desarrollo personal desde que tenía 18 meses de edad, además de contener el consentimiento de ambos para el trámite de adopción.

- Registros fotográficos que evidencian reuniones y momentos familiares compartidos entre los demandantes.

La prueba documental aportada, a juicio del despacho reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio y con base en ella, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º **CONCEDER** la **ADOPCIÓN** de **MARÍA CRISTINA MENDOZA ESTRADA**, hija de **CAROLINA ESTRADA BOTERO**, nacida el 1 de agosto de 1993, en la ciudad de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.828.166, registrada en la Notaría Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 20284387 a **JOSÉ LIBERMAN LOAIZA BALLESTEROS**, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.959.740.

2º **IMPONER** como nombres y apellidos definitivos a la joven adoptada el de **MARÍA CRISTINA LOAIZA ESTRADA**.

3º **OFICIAR** a la Notaría Primera de Manizales, Caldas, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones del caso, en el registro civil de nacimiento de la joven adoptada. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en esa oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

4º **ADVERTIR** a los interesados que en razón de la adopción que se concede, adoptante y adoptada adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la filiación paterno filial.

5º **NOTIFICAR** esta providencia a los interesados y su apoderada.

6º **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la **DRA. DANIELA ZAMORA LONDOÑO**, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883c8b8820c28589f3d0b1bd132644b54925705a910fbcb56fdbee27c2cf5152**

Documento generado en 14/12/2021 02:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>